



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 214-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

**VISTO:** El Informe N° 0615-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. N° 977543 y Reg. Exp. N° 734312, el Informe N° 591-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, el Expediente Administrativo N° 540-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 118-2014/GOB.REG-HVCA/CEPAD de fecha de 22 de mayo del 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios **pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 27 de mayo del 2014**, respecto de “*Presuntas faltas administrativas contra funcionarios y/o servidores que dieron supuesta ampliación automática solicitada por el Consorcio Huancavelica en la Obra: Ampliación y Sustitución de la I.E. 363228 de Chopccapampa distrito de Paucará – Acobamba - Huancavelica*”, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, con fecha 09 de setiembre de 2013 el Representante Legal del Consorcio Huancavelica solicitó ante el supervisor de Obra Ampliación de Plazo N° 03 bajo la causal de atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, debido a que con fecha 19 de abril del 2013 presentó el Adicional de Obra N° 01 con Carta N° 013-2013-C-Huancavelica, asimismo el 09 de julio 2013 presentó la solicitud del adicional de Obra N° 02 con Carta N° 021-2013-CHuancavelica a la Supervisión de Obra; sin embargo a la fecha del 07 de setiembre de 2013 no tuvo respuesta por parte de la entidad, manifestando que ocasionó atrasos en la ejecución de la obra afectando la Ruta Crítica de acuerdo al cronograma de ejecución de obra; en ese sentido se advirtió que la entidad no resolvió la solicitud de ampliación dentro del plazo establecido por el RLCE, esto es, dentro de los 14 días contados desde el día siguiente de la recepción del informe del Supervisor, lo cual generó una ampliación tácita automática, ésta que se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista; respecto de lo mencionado estaría involucrada la **Arq. Vilma Liliana Gamarra Pacheco** en su condición de Supervisor de Obra en la Obra: “Ampliación y Sustitución de la I.E. 363228 de Chopccapampa distrito de Paucará – Acobamba – Huancavelica”, en el momento de la comisión de los hechos;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “*La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos*”







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 214 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 214 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición;

Que, al respecto debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año.

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 27 de mayo del 2014, mediante Informe N° 118-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD de fecha 22 de mayo del 2014, y hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 540-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción	No cuenta con apertura de PAD
El 27 de mayo de 2014 conoce la falta con el Informe N° 118-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD	Mediante el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, opera la prescripción el 28 de mayo de 2015.	El Expediente Administrativo N° 540-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra la **Arq. Vilma Liliana Gamarra Pacheco** en su condición de Supervisor de Obra de la Obra: "Ampliación y Sustitución de la I.E. 363228 de Chopccapampa distrito de Paucará – Acobamba – Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 214 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**


**ARTICULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, contra la **Arq. VILMA LILIANA GAMARRA PACHECO** en su condición de Supervisor de Obra de la Obra: "Ampliación y Sustitución de la I.E. 36328 de Chopccapampa distrito de Paucará – Acobamba – Huancavelica", en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 540-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 27 de mayo del 2014 hasta el 28 de mayo del 2015 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Arq. Rebeca Astete López  
GERENTE GENERAL REGIONAL